

Lima, 20 de julio de 2022

Señores

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE

**Referencia: Arbitraje Consorcio Tambogrande vs.
PROVIAS NACIONAL (Exp. N° 2492-454-19)**

De mi consideración,

Por medio de la presente, tenemos a bien remitirles una copia de la Resolución de Corte N° 1 de fecha 20 de julio de 2022, a fojas 5, emitidas por el Comité encargado de resolver las recusaciones de Juntas de Resolución de Disputas de nuestra institución.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Pontificia Universidad Católica del Perú
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


Lupe Bancayán Calderón
Secretaría Arbitral

**EXP. 3674-528-21
SEDAPAL vs. CONSORCIO SAN MIGUEL**

Resolución de Corte N° 1

Lima, 20 de julio de 2022

VISTO: El incidente de recusación interpuesto con fecha 22 de junio de 2022 por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (en adelante, SEDAPAL) contra la adjudicadora Natalia Barreda Domínguez, miembro que conforma la presente Junta de Resolución de Disputas (en adelante JRD).

CONSIDERANDO que:

1. La cláusula vigésima denominada "Solución de Controversias" del Contrato para la ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 nueva rinconada – distrito de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador – Etapa 1 frente 2", suscrito con fecha 9 de agosto del 2021, estableció lo siguiente:

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Las partes acuerdan para la solución de las controversias derivadas del presente Contrato de Obra conformar un Junta de Resolución de Disputas; encargando su organización y administración al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La junta de Resolución de Disputas estará compuesta por tres (3) miembros, los cuales serán designados conforme a la directiva N° 012-2019-OSCE/CD sobre Junta de Resolución de Disputas.

2. El inicio de funciones de la Junta de Resolución se dio con la firma del Contrato Tripartito y Acta de Inicio de Funciones de fecha 15 de diciembre de 2021.
3. El Contrato Tripartito señala que la Junta de Resolución de Disputas estará conformada por el ingeniero León López Avilés, como presidente, y por la arquitecta Natalia Barreda Domínguez y la ingeniera Patricia Polanco como co-adjudicadoras.
4. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, SEDAPAL solicita a la adjudicadora Natalia Barreda Domínguez que amplíe su deber de revelación. Con fecha 15 de junio de 2022, Natalia Barreda presenta su ampliación de declaración; la cual fue puesta a conocimiento de las partes mediante Comunicación N° 49 de fecha 15 de junio de 2022.

Posiciones de las partes

5. Con fecha 22 de junio de 2022, SEDAPAL formuló recusación contra la arquitecta Natalia Barreda Domínguez principalmente por los siguientes argumentos:

- 5.1. La adjudicadora incumplió con su deber de revelación al no haber revelado oportunamente que fue designada como adjudicadora de otra Junta de Resolución de Disputas (Exp. 3888-181-22) cuyas partes son SEDAPAL y Consorcio San Isaías. Precisa que fue recién en atención a su solicitud de ampliación de deber de revelación que la adjudicadora reveló esta información cuando debió hacerlo apenas efectuó su aceptación como adjudicadora en aquél caso (abril 2022).
- 5.2. Sobre el punto anterior, la adjudicadora no amplió de forma completa la información que se le pidió pues omitió mencionar que 2 de las empresas que conforman el Consorcio San Isaías (2H Ingeniería y Construcción S.A.C. y China Machinery Engineering Corporation) también forman parte del Consorcio San Miguel.
- 5.3. La adjudicadora ha brindado información incompleta en su aceptación pues no declaró ser representante de la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal del Perú como figura en la búsqueda de proveedores del Estado del portal web del OSCE siendo que en su formulario de aceptación indicó solamente ser gerente de ésta. Señala que dicha información era importante en la medida que dicha empresa, al dedicarse al rubro de la construcción, podría tener vínculo con alguna empresa que forma parte del Consorcio San Miguel, lo que constituye una transgresión al principio de veracidad recogido en el Código de Ética del Centro.
- 5.4. Adicionalmente a ello, señala que dicha empresa ha sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado cuando la arquitecta Natalia Barreda era su representante, por lo que el actuar de la adjudicadora no denotaría probidad al haber permitido que su representada incurra en infracciones a la normativa de contrataciones del Estado. Indica que no resulta coherente que una adjudicadora que permitió ello sea quien resuelva controversias donde una de las partes es el Estado.
6. Con fecha 1 de julio de 2022, la adjudicadora Natalia Barreda Domínguez absolvió el traslado respecto de la recusación presentada por SEDAPAL, señalando lo siguiente:
 - 6.1. SEDAPAL ya tenía conocimiento que había sido designada como adjudicadora de la JRD signado con el expediente N° 3888-181-22 pues SEDAPAL ha sido partícipe en su designación.
 - 6.2. La recusación resulta extemporánea debido a que SEDAPAL tuvo conocimiento de su aceptación como adjudicadora en el expediente N° 3888-181-22 desde el 22 de abril de 2022, por lo que la entidad tuvo plazo hasta el día 29 de abril de 2022 para formular una recusación. Además de ello, precisa que SEDAPAL conocía que las empresas que conformaban el Consorcio San Isaías también conformaban el Consorcio San Miguel desde la presentación de la propuesta en el proyecto que fue adjudicado al Consorcio San Isaías.
 - 6.3. Solo existiría un perjuicio a las partes si se omitiera información desconocida por alguna de las partes. El incumplimiento de deber de revelación no configura de por sí como una falta para sustentar una recusación, sino que esta tendría que estar sustentada sobre cómo afecta

la imparcialidad y sustentar el *animus* de esconder la información lo cual no ha ocurrido en este caso.

- 6.4. Sobre los poderes y/o representación de su persona respecto a la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal en el Perú, la adjudicadora señala que dicha empresa nunca ha firmado contratos con SEDAPAL o con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con cualquier otra dependencia vinculada con el sector ni con las empresas que conforman el Consorcio San Miguel. Asimismo, señala que la empresa no se encuentra operativa y no participa en ninguna licitación pública o privada ni tiene intenciones de hacerlo. Precisa que no se puede cuestionar la idoneidad de una profesional por haber desempeñado labores en las materias de su especialidad, las que no han tenido relación ni vinculación alguna con ninguna de las partes del proceso.
7. Con fecha 1 de julio de 2022, el Consorcio San Miguel se pronuncia sobre la recusación presentada por SEDAPAL, señalando lo siguiente:
 - 7.1. La recusación es extemporánea y que no existe una intención de ocultar información por parte de la adjudicadora. Precisa que SEDAPAL conocía de la participación de la adjudicadora en el Exp. N° 3888-181-22 desde abril de 2022 por lo que el plazo para recusar ha vencido. Indica que no toda falta del deber de revelación constituye una y que, si se trata de circunstancias plenamente notorias, mucho menos pues no es necesario revelar circunstancias notorias.
 - 7.2. Respecto a su cargo de representante de la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal en el Perú y el eventual vínculo con alguna empresa del Consorcio, refiere que SEDAPAL ha hecho alusión a una suposición bastante arbitraria y sin sustento.
 - 7.3. La participación de la adjudicadora en dicha empresa, así como las sanciones que la empresa haya recibido no tienen relación alguna con las partes o con los otros miembros de la JRD por lo que no resulta obligatorio su revelación ni podría generar afectación alguna a su imparcialidad o independencia. Precisa que SEDAPAL pretende individualizar la responsabilidad de las posibles faltas de la empresa en la arquitecta Barrera por el cargo de representante lo cual resulta inaudito e irresponsable.

Posición del Comité:

8. Habiendo la adjudicadora y el Contratista absuelto el traslado conferido respecto de la recusación y siendo que tanto las partes como la adjudicadora han tenido oportunidad de presentar sus argumentos al respecto, corresponde que se pronuncie el Comité encargado de resolver recusaciones contra los adjudicadores, conforme al segundo párrafo del artículo 17° del Reglamento de Junta de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos (CARC) de la PUCP.
9. De la recusación formulada por SEDAPAL se advierte que el cuestionamiento de la parte recusante se basa en:

- Falta de imparcialidad e independencia demostrada, según la recusante, por: i) no haber revelado oportunamente que fue designada como adjudicadora de otra Junta de Resolución de Disputas (Exp. 3888-181-22) cuyas partes son SEDAPAL y Consorcio San Isaías (conformado por 2 empresas que conformarían a su vez el Consorcio San Miguel) y ii) no haber revelado ser representante de la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal del Perú; empresa que habría sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado cuando la arquitecta Natalia Barreda la representaba.
- 10.** Respecto al cuestionamiento contenido en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente resolución, se tiene que el deber de declaración implica que los adjudicadores, a través de su declaración, posibiliten de la manera más amplia posible que las partes accedan al conocimiento de los referidos hechos, permitiendo que éstas evalúen si les generan dudas sobre una eventual carencia de imparcialidad o independencia; siendo la recusación un mecanismo para cuestionar al adjudicador y para que, en última instancia, el órgano competente decida respecto de su continuidad o no en el caso.
 - 11.** En consecuencia, además de tener presente en este examen los alcances temporales de los hechos declarados, es importante apreciar la dimensión del hecho omitido, entendido como una situación lo suficientemente notable como para concluir que, a los ojos de un tercero ajeno al caso, se habría configurado una duda razonable sobre la imparcialidad y/o independencia del recusado, a raíz de dicha omisión.
 - 12.** En tal sentido, es importante tener en cuenta que conforme la Directiva N° 012-2019-OSCE-CD la designación de los adjudicadores de parte se realiza de manera conjunta por las partes participantes de una JRD (numeral 7.3).
 - 13.** Así, revisadas las pruebas y absoluciones presentadas en esta recusación, este Comité advierte que la arquitecta Natalia Barreda fue designada por ambas partes (SEDAPAL y Consorcio Isaías) en aquella otra junta (Expediente 3888-181-22) siendo que la aceptación de dicha profesional le fue remitida a SEDAPAL y a su contraparte el 22 de abril de 2022. Asimismo, no puede dejarse soslayar el hecho de que SEDAPAL, pese a conocer la aceptación de adjudicadora Barreda en el Expediente 3888-181-22 desde el 22 de abril de 2022, formuló la presente recusación el 22 de junio de 2022; es decir luego de 2 meses de conocido el hecho que cuestiona no haber sido revelado de forma oportuna; por lo cual la recusación por dicho cuestionamiento resultaría extemporánea.
 - 14.** En ese sentido, los antecedentes del caso permiten apreciar que concurren en este incidente normativa especial de la materia, así como hechos que relativizan la trascendencia de la omisión en la que incurrió la adjudicadora recusada. Así, siendo que el cuestionamiento se circunscribe a la omisión de una única junta en donde la propia entidad recusante participó en el nombramiento de dicha profesional en abril de 2022 y en donde ya conocía quiénes eran las empresas que conformaban aquél otro Consorcio, este Comité advierte que resulta plausible la explicación brindada por la adjudicadora acerca de las razones de su no relevación.
 - 15.** Bajo tales consideraciones, a juicio de este Comité, no existe causa suficiente para poner en duda la independencia o imparcialidad de la adjudicadora

recusada. En consecuencia, la recusación debe declararse infundada en relación a los cuestionamientos contenido en los numerales 5.1 y 5.2.

16. Respecto al cuestionamiento contenido en el numeral 5.3 de la presente resolución, se debe señalar que, de la revisión del formulario de aceptación de la arquitecta Barreda en este proceso (remitido a las partes en diciembre de 2021), se advierte que dicha profesional sí indicó expresamente que se desempeñaba en la Gerencia de la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal del Perú lo cual supone necesariamente por ley la representación legal de la misma. Asimismo, debe tenerse presente que no se ha establecido ningún vínculo entre la empresa Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal del Perú y el Consorcio San Miguel que afecte la imparcialidad e independencia de la adjudicadora encontrándose dicha alegación meramente en el plano especulativo. En tal sentido, este Comité considera que dicho cuestionamiento resulta improcedente por ser extemporáneo.
17. Finalmente, respecto al cuestionamiento contenido en el numeral 5.4 de la presente resolución, este Comité considera que lo mencionado por la parte recusante se encuentra en el plano de lo subjetivo (la apreciación que ella tiene del hecho) ya que la imposición de sanciones a una empresa no es causal de recusación para sus representantes sustentados en falta de imparcialidad e independencia. Siendo así, este Comité considera que dicho cuestionamiento resulta infundado.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la recusación presentada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO contra la adjudicadora arquitecta Natalia Barreda Domínguez en lo referido a los cuestionamientos señalados en los numerales 5.1, 5.2 y 5.4. de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la recusación presentada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO contra la adjudicadora arquitecta Natalia Barreda Domínguez en lo referido al cuestionamiento señalado en el numeral 5.3 de la presente resolución.

TERCERO: PONER a conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la presente resolución, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Fdo. Alfonso de los Heros Pérez Albela. Presidente de la Corte de Arbitraje. Luis Felipe Bramont Arias Torres. Miembro de la Corte de Arbitraje. Silvia Rodríguez Vásquez. Secretaria General de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards CARC PUCP.

Lo que notifico conforme a ley.


Pontificia Universidad Católica del Perú
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Lupe Bancayán Calderón
Secretaría Arbitral